



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2012.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de Mercedes c/ Arcor S.A.I.C. s/ apremio", para decidir sobre su procedencia.

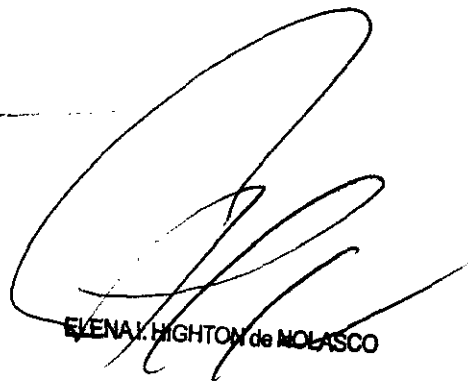
Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

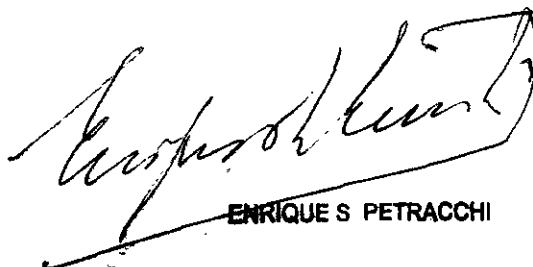
Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal, notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.



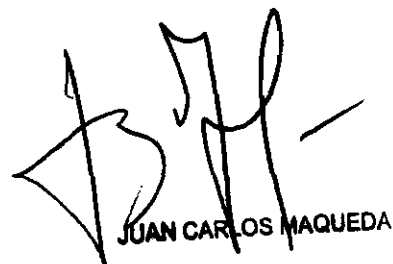
RICARDO LUIS LORENZETTI



EKENAJ HIGHTON de MOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Recuso de queja interpuesto por: **Arcor S.A.I.C.**, representada por el Dr. **Federico I. Gottlieb**, con el patrocinio letrado del Dr. **Rodrigo Lema**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes** y **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires**.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

A fs. 13/15 de los autos principales, a los que se referirán las siguientes citas salvo indicación en contrario, la Municipalidad de Mercedes inició el presente juicio de apremio contra Arcor S.A.I.C. por la suma de \$ 365.983,82.-, más intereses, multas y recargos devengados desde la fecha de expedición del título de deuda hasta su efectivo pago, en concepto de derechos de publicidad y propaganda por los períodos 2000 a 2006.

A fs. 73/106 vta. la ejecutada negó la deuda y opuso las excepciones de falta de legitimación activa, inhabilidad de título y prescripción.

En relación a la primera, señaló que el municipio carecía de poder de imperio para reclamarle dichas obligaciones ya que no tenía actividad, ni sede, local o establecimiento en el Partido de Mercedes por lo que no revestía la calidad de contribuyente respecto del municipio. Alegó, además, que las obligaciones que se le reclamaban le eran inexigibles por falta de publicación de la ordenanza fiscal e impositiva municipal.

En punto a la inhabilidad de título sostuvo que la boleta de deuda tenía vicios extrínsecos ya que no permitía identificar los conceptos gravados por los derechos de publicidad y propaganda que se pretendían ejecutar. Añadió que, además, dichos derechos no podían ser reclamados por la vía del juicio de apremio en tanto carecían de naturaleza tributaria. Agregó que el decreto 515/2006 del Ejecutivo municipal -sobre el que se basaba el título- no había determinado la obligación tributaria a su respecto sino en cabeza de "Visa S.A".

Por último puntualizó que la deuda correspondiente al año 2000 se encontraba prescripta, lo que, por añadidura, ya había sido admitido por el propio municipio al dictar el decreto referido en el párrafo precedente.

-II-

A fs. 165/168 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, rechazó las excepciones de falta de legitimación de la actora e inhabilidad de título e hizo lugar a la de prescripción. En consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución por derechos de publicidad y propaganda por los períodos 2001 a 2006, por la suma total de \$ 313.212, más intereses y multa.

Para así decidir, señaló que "... la aludida falta de publicación de la ordenanza fiscal a que alude el excepcionante en el capítulo relativo a la falta de legitimación y en el pto. III-C para fundar la inhabilidad de título (fs. 100), he de decir que el art. 226 inc. 8° de la Ley Orgánica de las Municipalidades por su literalidad y claridad eximen de mayores comentarios

máxime si la carga de la prueba pesa sobre la parte que alega el hecho negativo, que no ha sido probado, por lo que el planteo debe ser desestimado (art. 547 del CPCCP)”.

-III-

Por su parte, a fs. 295/297 vuelta, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes confirmó la sentencia de primera instancia. Sostuvo que las defensas debían ser desechadas en razón del carácter autónomo del título ejecutivo y del limitadísimo marco de conocimiento de dicho proceso.

-IV-

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 300/320. Entendió que la sentencia encuadraba en la categoría de arbitraria o absurda, y que el pronunciamiento contravenía el art. 168 de la Constitución Provincial puesto que en él se había omitido considerar cuestiones que eran propias del juicio apremio y se habían soslayado argumentos decisivos de las excepciones planteadas.

Resaltó que el fallo se fundaba en una norma que le era inaplicable por no ser vecina del Partido de Mercedes y, esencialmente, porque el municipio no sólo no había acreditado la publicación de la ordenanza sino que ni siquiera había manifestado que ella se hubiera realizado. Agregó que el título era inhábil por no contener una deuda líquida y exigible, ya que comprendía una multa que no estaba firme por haber sido impugnada judicialmente. Reiteró, finalmente, los argumentos en punto a la inhabilidad de título y a la manifiesta inexistencia de deuda.

-V-

A fs. 321, la Cámara desestimó por inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de la ley, pues consideró que la resolución recurrida no revestía el carácter de “definitiva” exigido por los arts. 278 y 296 del CPCCP.

Contra tal resolución denegatoria, la ejecutada interpuso el recurso de queja obrante a fs. 137/161 del incidente de inaplicabilidad de ley que corre agregado por cuerda.

-VI-

A fs. 162/163 del incidente citado, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró inadmisibile el recurso por entender que la sentencia atacada no revestía la calidad de definitiva en tanto había sido dictada en un proceso de apremio y porque las cuestiones debatidas podrían ser replanteadas en un juicio ordinario posterior (conf. art. 551 del CPCCP).



Procuración General de la Nación

-VII-

Disconforme, a fs. 167/184 vta. del citado incidente, Arcor S.A.I.C interpuso recurso extraordinario federal.

Allí insistió en que, a pesar de haber sido dictada en el marco de un juicio de apremio, la sentencia cuestionada es definitiva o asimilable a tal ya que en ella se habían definido aspectos sobre los que no podría reeditarse la discusión en una instancia ulterior. Calificó al pronunciamiento como arbitrario porque, apartándose de pacífica jurisprudencia del Tribunal, admitió la ejecución de una multa que no estaba firme y omitió pronunciarse sobre la vigencia de la ordenanza municipal base del reclamo, aspecto que consideró esencial puesto que de verificarse la falta de publicación de la norma, se mandaría llevar adelante el cobro de una deuda tributaria sin sustento legal, es decir inexigible e inexistente, con afectación del principio de reserva de ley que rige la materia tributaria.

Afirmó que en tanto no tiene sede ni actividad en la comuna no está alcanzado por los derechos de publicidad y propaganda cuyo pago se le requiere.

-VIII-

A fs. 201/202 vta. del citado incidente, la Suprema Corte de la Provincia rechazó el recurso por entender que solo traducía la disconformidad de la demandada con lo decidido sin sustentarse en una adecuada impugnación de las razones brindadas por el fallo, ni contar con argumentos *prima facie* suficientes para que pudiera considerársele arbitrario, y por tratarse de cuestiones de derecho público local y procesal, las que resultaban privativas de los tribunales locales.

Frente a ello, la ejecutada realizó la presentación directa obrante a fs. 38/42 vta. de este expediente.

-IX-

Tengo para mí que el remedio federal intentado por la demandada fue mal denegado pues si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por el Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre muchos otros), en la presente causa se han rechazado las excepciones de falta de legitimación activa y de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda, con sustento en lo dispuesto en el art. 226, inc. 8º, de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto 6769/58) de forma que lo aquí resuelto no podrá ser

replanteado posteriormente (conf. art. 551 del CPCCP y arg. de Fallos: 271:158; 294:363; 315:2954; 321:706, entre otros)

Por otro lado, los agravios del recurrente suscitan -desde mi óptica- cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de hecho, prueba y derecho público local y, como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que lo decidido sobre temas de esa índole admiten revisión en supuestos excepcionales cuando -como en el presente- se omiten ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del pleito que importan la aplicación mecánica de un precepto legal.

Finalmente, la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal que establece el ordenamiento local (arts. 160 y 161 de la Constitución de la Provincia y arts. 292 y sgtes. del CPCCP).

-X-

Sentado lo anterior, creo oportuno recordar que tratándose de juicios de apremio, V.E. ha admitido en forma excepcional la procedencia de la vía extraordinaria cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario implicaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861, entre otros).

En el *sub lite* Arcor S.A.I.C opuso desde su primera presentación en juicio, la defensa basada en la inexistencia de deuda, pues esgrimió que la ordenanza que establece el tributo no ha sido publicada. Para fundar este aserto, ofreció prueba documental en poder de la actora (v. fs. 105 y 105 vta.).

Al contestar las excepciones (fs.136/141), el municipio sólo realizó una negativa genérica sobre la cuestión, sin acompañar copia de la publicación ni individualizar sus datos, oponiéndose expresamente a la producción de la prueba ofrecida por la actora.

Frente a ello, el juez de primera instancia -en aspecto confirmado por las instancias posteriores- sostuvo que el planteo sobre la falta de publicación debía ser desestimado en razón la literalidad y claridad del art. 226, inc. 8º, de la Ley Orgánica de las Municipalidades, precepto que lo eximía de efectuar mayores comentarios sobre la falta de publicación de la ordenanza, máxime cuando, por tratarse de un hecho negativo, quien lo alegaba debía probarlo, lo que no se había logrado en este caso (art. 547 C.P.C.C.) (v. fs. 166).

Por el contrario, observo que el citado art. 226, inc. 8º, de la Ley Orgánica de las Municipalidades se limita a incluir dentro los impuestos, tasas, derechos, licencias,



Procuración General de la Nación

contribuciones, retribuciones de servicios y rentas que constituyen recursos municipales, la “Colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos, y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remates, escudos, volantes, y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales”, aspecto ajeno a la debida publicación de la ordenanza que es lo controvertido en la litis.

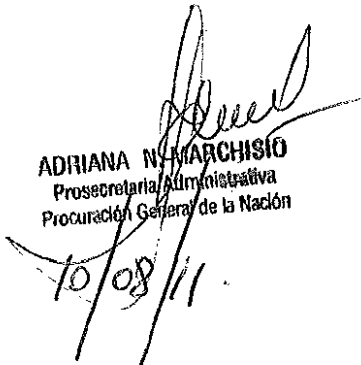
Así las cosas, es claro para mí que la sentencia contiene un fundamento aparente, que la priva de su carácter de acto judicial válido, razón por la cual corresponde atender a la arbitrariedad que la ejecutada imputa a lo resuelto (Fallos: 312:1656, 314:1887).

A mayor abundamiento y a la luz de la doctrina de Fallos 327:4474, no puede dejar de señalarse que contrariamente a lo sostenido por el juez de grado, la solución definitiva del caso sólo requiere la simple constatación de la publicación oficial de la mencionada ordenanza, acto requerido para la satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad del texto de aquellas decisiones de contenido normativo general (Fallos: 293:157. cons. 6º) y que, en la especie, la sencilla verificación de tal extremo no parece afectar el carácter ejecutivo de la acción promovida.

-IX-

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, revocar la sentencia de fs. 162/163 del incidente de inaplicabilidad de la ley y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2011
ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

10/08/11